



EXPEDIENTE N° : 1306-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ-PETROPERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : OLEODUCTO NORPERUANO
UBICACIÓN : LOCALIDAD DE CUNINICO, DISTRITO DE URARINAS,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : MULTA COERCITIVA

Lima, 30 de abril de 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 275-2018-OEFA/DFAI del 19 de febrero del 2018, la Resolución Directoral N° 878-2016-OEFA/DFSAI del 24 de junio del 2016, la Resolución Directoral N° 1283-2016-OEFA/DFSAI del 29 de agosto de 2016, el Informe N° 121-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018; y,

CONSIDERANDO:

1. El artículo 208° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS², establece que la Administración puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.
2. Mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA)³, se otorgó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20100128218.

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 208.- Multa coercitiva
208.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:
a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.
208.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas."

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 21.- Medidas cautelares

(...)

21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

Artículo 22.- Medidas correctivas

(...)

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada."



N° 027-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS)⁴, el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.

4. El literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señala que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) tiene la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.
5. Con Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI del 21 de setiembre de 2015, notificada a Petroperú el 28 de setiembre del 2015, declarada consentida con Resolución Directoral N° 945-2015-OEFA/DFSAI del 26 de octubre del 2015, notificada a Petroperú el 29 de octubre del 2015, se declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de tres (3) infracciones a la normativa ambiental y se dispuso el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas⁵. Las medidas correctivas dictadas consisten en lo siguiente:

➤ **Medida correctiva N° 1⁶:** Acreditar el cumplimiento del cronograma de actividades ambientales – Plan de Acción (Versión 01. Revisión 02 - nuevo cronograma), a fin de garantizar el restablecimiento de las condiciones del área impactada a su estado natural en un tiempo razonable, cuya acreditación de cumplimiento consistía en la presentación de la siguiente información:

- **Actividad 1.-** Las áreas, en metros cuadrados, de aplicación del Eko Grid ubicadas en un plano legible y la cantidad de fracción de hidrocarburo actual en las zonas donde se aplicó el sistema Eko Grid. Dicha información debe sustentarse en los resultados de análisis de un laboratorio y adjuntar los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS).
- **Actividad 2.-** Los resultados de los monitoreos efectuados en los componentes suelo y agua luego del 6 de marzo del 2015 en el canal de flotación, zona adyacente al canal de flotación en el río Cuninico y en el río Marañón; toda vez que la Consultora ERM indica que el 12 de diciembre del 2014 se realizó el último monitoreo de suelos y agua superficial por parte de Petróleos del Perú – Petroperú

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA

“Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.”

⁵ Cabe precisar que la determinación de la responsabilidad administrativa de Petroperú se estableció dentro del procedimiento administrativo sancionador excepcional, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Medida correctiva señalada en la tabla contenida en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI.

El detalle del vencimiento de los plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas se encuentra ordenadas en la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI se encuentra en el Cuadro N° 3 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 016-2016-OEFA/TFA-SME.





S.A., a fin de hacer el seguimiento al proceso de restauración. Dichos monitores deberán señalar como mínimo el patrón de muestreo y no deberán exceder los estándares de calidad ambiental ECA suelo y ECA agua, vigentes a la fecha de realización de los monitoreos.

- **Actividad 3.-** Los resultados del primer monitoreo biológico en flora y fauna (peces) habitable en el canal de flotación, a fin de que acredite el cumplimiento del compromiso establecido en el ítem 4 del Plan de Acción (Versión 01. Revisión 02 - nuevo cronograma). Dicho monitoreo deberá incluir a la especie *Copaifera paupera* (Herzog) Dwyer "Copaiba", y ser comparado con la situación de la flora y fauna habitable en el canal de flotación que no fue afectada por el derrame de hidrocarburos (Aguas arriba del punto de ruptura del Oleoducto).

➤ **Medida correctiva N° 27:**

Primer extremo: Remitir, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, a la Dirección de Fiscalización un informe en el que se detalle lo siguiente: i) la información que se pretenda brindar a las comunidades nativas, ii) la forma o canal de comunicación a utilizar para brindar dicha información, el programa y cronograma de implementación y otros medios que se vayan a utilizar; iii) el método a utilizar para atender las consultas de los pobladores; iv) la información que acredite que las personas que brindan la información se encuentran capacitadas para realizar este tipo de actividad; y, v) otros que resulten necesarios.

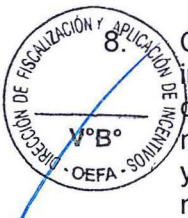
Segundo extremo: Establecer canales de comunicación con las comunidades nativas de la zona de influencia (directa e indirecta) del derrame de petróleo, en los siguientes términos:

- o Informar a las comunidades nativas de la zona de influencia directa e indirecta sobre el impacto causado por el derrame de petróleo crudo y el proceso de restauración que ha efectuado el administrado en la zona.
- o Absolver las dudas y consultas de los pobladores respecto al suceso ocurrido en el Kilómetro 42 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, lo cual debe incluir el balance general de las actividades ejecutadas tras el derrame, los roles de Petroperú S.A y de las empresas contratistas de limpieza.

Dichas acciones deben efectuarse en las comunidades nativas de Cuninico, Guineal, San Francisco y Nueva Esperanza.

6. Mediante Resolución Directoral N° 878-2016-OEFA/DFSAI del 24 de junio del 2016, notificada al administrado el 27 de junio del 2016, confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) mediante Resolución N° 016-2016-OEFA/TFA-SME del 21 de octubre del 2016, se determinó que Petroperú incumplió la primera medida correctiva, imponiéndole una multa ascendente a 2 578.30 (Dos mil quinientos setenta y ocho con 30/100) UIT.
7. Así también, con Resolución Directoral N° 1283-2016-OEFA/DFSAI del 29 de agosto de 2016, notificada al administrado el 1 de setiembre del 2016, confirmada por TFA mediante Resolución N° 054-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016, se determinó que Petroperú incumplió el segundo extremo de la segunda medida correctiva, imponiéndole una multa ascendente a 53,555 (Cincuenta y tres con 555/100) UIT.

Con Resolución Directoral N° 275-2018-OEFA/DFAI del 19 de febrero del 2018, se impuso dos multas coercitivas al administrado por el incumplimiento de las medidas correctivas 1 y 2 (segundo extremo), informando al administrado que cada dos (2) meses, computados desde el día siguiente de la notificación de la referida Resolución y en tanto persistan los incumplimientos de las medidas correctivas, se impondrán nuevas multas coercitivas, las que duplicarán sucesiva e ilimitadamente el monto de la





última multa coercitiva impuesta, hasta que se acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente.

9. El administrado comunicó con escritos de registro N° 30641, 32151 y 38654 del 6, 11 y 26 de abril del 2018, respectivamente, la imposibilidad de cumplimiento de las medidas correctivas, en atención a factores climáticos, operacionales y sociales, solicitando a la DFAI la modificación del plazo otorgado en el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 275-2018-OEFA/DFAI.
10. Mediante Informe N° 121-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de abril del 2018, que sustenta y se adjunta a la presente Resolución, la Subdirección de Energía y Minas (en adelante, SFEM) de la DFAI señaló lo siguiente:

“III. CONCLUSIONES

27. Existen elementos que no fueron considerados en la determinación del plazo original para la acreditación del cumplimiento de la actividad 1 de la medida correctiva 1, por lo que está justificado modificar el plazo establecido mediante la Resolución Directoral N° 275-2018-OEFA/DFAI, pues se requiere la movilización de materiales y personal desde el extranjero para implementar el sistema Ekogrid.

28. El administrado comunicó de forma oportuna el cronograma de acciones para dar cumplimiento a la actividad 1 de la medida correctiva 1, así como las causas de los retrasos presentados. Además, ha demostrado que el plazo original para la acreditación del cumplimiento de la actividad 1 de la medida correctiva 1 no tuvo en cuenta una serie de actividades y hechos ajenos a su control, correspondiendo modificar el referido plazo.

29. El área en la cual se aplicará el sistema Ekogrid se encuentra inundada, dificultando la aplicación del referido sistema en el área bajo análisis; por ende, corresponde modificar el plazo establecido mediante la Resolución Directoral N° 275-2018-OEFA/DFAI, únicamente en el extremo referido a la actividad 1, siendo el nuevo plazo el 16 de julio del 2018.

30. El administrado no presentó documentación suficiente que acredite que se requiera modificar el plazo de los otros extremos de la medida correctiva 1, ni del segundo extremo de la medida correctiva 2”.

11. De lo señalado por la SFEM se tiene que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, se encuentran acreditadas las condiciones que justifican una reevaluación del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 275-2018-OEFA/DFAI para el cumplimiento de la actividad 1 de la medida correctiva 1. En ese sentido, corresponde reformular el mismo, ampliándolo hasta el 16 de julio del 2018.
12. Cabe precisar que los alcances del presente pronunciamiento únicamente hacen referencia a la reevaluación del plazo establecido en el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 275-2018-OEFA/DFAI en lo referido a la actividad 1 de la medida correctiva 1, manteniéndose así el plazo inicialmente establecido respecto de los otros extremos de las medidas correctivas incumplidas.
13. Por último, considerando el plazo establecido en el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 275-2018-OEFA/DFAI, en atención al artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se dispone la eficacia anticipada del presente acto, debiendo considerarse que el mismo es eficaz desde el 27 de abril del 2018.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Modificar el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 275-2018-OEFA/DFAI, por los motivos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución, el mismo que quedará establecido de la siguiente manera:

Artículo 4°.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** que, en tanto persistan los incumplimientos de las medidas correctivas, en los plazos indicados en la tabla adjunta se impondrán nuevas multas coercitivas, las que duplicarán sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Medida Correctiva incumplida	Plazo
Medida correctiva 1 (actividad 1)	Hasta el 16 de julio del 2018.
Medida correctiva 1 (actividad 2)	Cada dos (2) meses, computados desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.
Medida correctiva 1 (actividad 3)	
Medida correctiva 2 (segundo extremo)	

Artículo 2°.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** que, de persistir los incumplimientos de las medidas correctivas al vencimiento del plazo indicado en el artículo anterior, se impondrán nuevas multas coercitivas, las que duplicarán sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 3°.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



 Eduardo Mégar Córdova
 Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

